Of. de Partes I. Municipalidad Pucón
Recibido : Belen C.
Fecha : 14.4.2021
Hora : 15:50

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

I. MUNICIPALIDAD PUCON
Nº DE REGISTRO : 2104
FECHA : 14.4.2021
FECHA SALIDA :
OFICINA : Alcalde - ADM.
Persona

REF.: Nº 95.706/2020
PAG

ACOGE RECLAMO DE ILEGALIDAD EN CONTRA DEL DECRETO N° 1.808, DE 2020, DE LA MUNICIPALIDAD DE PUCÓN.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 9
11 MAR 2021 N° 1.041
29202103111041

La señora María Victoria Román Avaca, ex funcionaria de la Municipalidad de Pucón, reclama de la medida de destitución que le fuera impuesta mediante el decreto alcaldicio N° 1.808, de 2020, al término de un sumario administrativo instruido en su contra.

La peticionaria expone, que las conductas que se le imputan estarían amparadas por el artículo 49 quinquies de la ley N° 18.695, y a las obligaciones funcionarias que le imponen las letras b) y c), de la ley N° 18.883; que la referida sanción seria desproporcionada; que no se habrían considerado las atenuantes que existirían a su favor; que los cargos serían imprecisos y no estarían acreditados, y que la destitución le fue aplicada infringiendo lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la ley N° 10.336.

Requerido de informe, el mencionado municipio remitió el expediente sumarial respectivo.

Sobre el particular, cumple con señalar como cuestión previa, que la Municipalidad de Pucón mediante el decreto alcaldicio N° 446, de 2019, ordenó instruir un sumario administrativo en contra de la recurrente, con motivo de la denuncia efectuada por el señor Juan Antonio Ulloa García, por faltas a la probidad por parte de aquella por haber interferido en la modificación de la planta de personal de esa entidad municipal.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al cargo N° 1 formulado en contra de la peticionaria, rolante a fojas 301 a 298, cabe señalar que en el expediente sumarial no se acredita que la inculpada haya utilizado indebidamente su cargo como jefe de personal para intentar interferir en la tramitación del proyecto de planta que se encontraba ingresado en esta Contraloría Regional desde el 7 de noviembre de 2018, poniendo en alto riesgo su tramitación, como se indica.

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE PUCON
PUCON

DISTRIBUCIÓN:
- Sra. María Victoria Román Avaca (kumelen370@gmail.com).

Al respecto, es preciso manifestar que lo que se comprueba en el expediente es que la señora Román Avaca efectuó distintas gestiones destinadas a corregir el error que se cometió por parte de ese municipio al efectuar el encasillamiento del personal, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.922, y que podrían haber impedido que esta Contraloría Regional tomara razón del reglamento municipal N° 1, de 2018, que modifica y establece la planta municipal, situación que fue advertida por esta Entidad Fiscalizadora, pero que no impidió la tramitación de dicho reglamento, atendido que ya había transcurrido el plazo de dos años para invalidar que establece el artículo 53 de la ley N° 19.800, cuestión que se indicó en el oficio N° 2.894, de 2019, de este origen, con motivo de una presentación que realizó el señor Cristian Martínez Sanhueza.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el artículo 49 quinquies de la ley N° 18.695, dispone que "para todos los efectos legales, la participación de los funcionarios en la determinación de la planta municipal no se entenderá como una vulneración al número 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 y al número 1 del artículo 12 de la ley N° 19.880".

De este modo, y atendido que las pruebas producidas en el proceso no permiten establecer el actuar irregular que se le imputa a la recurrente, no resulta posible sancionarla por el mismo.

Enseguida, en lo que respecta al cargo N° 2, rolante a fojas 298 a 297, consistente en haberse negado la peticionaria de manera reiterada a cumplir las órdenes impartidas por el alcalde, de visar los decretos de encasillamiento 2019, cumple con indicar que, si bien consta que aquella no dio cumplimiento a dicha instrucción, el fiscal no la calificó como una infracción grave al principio de probidad administrativa, situación que, además, debe acreditarse, ni tampoco dicha conducta se encuentra entre los casos que contempla el artículo 123 de la ley N° 18.883, para aplicar la destitución.

Al respecto, cabe agregar que, siendo dicha sanción, la máxima medida correctiva que contempla el ordenamiento jurídico, y que por ende implica la desvinculación del servidor del cargo que desempeña, con la consecuencia de quedar imposibilitado de ejercer un oficio público, salvo que medien cinco años, corresponde que ella sea determinada fehacientemente en el procedimiento disciplinario en que ha tenido lugar. Ello conlleva a que, tratándose de la vulneración al principio de probidad administrativa, esta deba importar un grave incumplimiento de los deberes funcionarios.

Por consiguiente, atendido lo expuesto, se acoge el reclamo de la señora Román Avaca, debiendo ordenarse la reapertura del proceso sumarial en análisis, con el objeto de que se tramite de conformidad a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde agregar que según el criterio contenido en el dictamen N° 17.500, de 2016, al reabrirse un procedimiento disciplinario se produce el efecto de retrotraerlo a un

estado anterior a la dictación del acto que le puso término, dependiendo del vicio que le afectara, para que con el resultado de una nueva investigación se emita una decisión final, a través de un nuevo acto administrativo.

En las condiciones anotadas, cabe manifestar que reabierto el proceso disciplinario de la especie, debe dejarse sin efecto el precitado decreto alcaldicio N° 1.808, de 2020, y en consecuencia, proceder a la reincorporación de la señora Román Avaca a su cargo, con el respectivo entero de sus remuneraciones, incluidas aquellas que debió percibir por el periodo intermedio en que se encontró alejada de su empleo (aplica criterio contenido en el dictamen N° 92.789, de 2016).

En atención a lo concluido precedentemente, resulta inoficioso emitir un pronunciamiento respecto de las demás alegaciones planteadas por la recurrente.

En contra del presente acto podrá deducirse recurso de reposición, ante esta Entidad de Control, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Asimismo, se hace presente que la interposición de recursos no suspende el cumplimiento del presente acto, sin perjuicio de la facultad de esta Contraloría General de disponer su suspensión de oficio o a solicitud de interesado.

Saluda atentamente a Ud.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	RAFAEL DIAZ DE VALDES TAGLE
Cargo	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma	11/03/2021
Código validación	AwBh02gTe
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos